

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301920220036800
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Teniendo en cuenta que en el 1º hecho se relata la realización de obras y modificaciones sobre el bien objeto de la Litis, se aclarará si ello ha implicado una modificación en los linderos y composición del mismo, caso en el cual se deberán brindar los detalles y hacer las especificaciones correspondientes, de cara a la debida individualización de referido bien. En todo caso, deberá efectuar la debida descripción del bien objeto de división con sus anexidades y particularidades.
2. Además, deberá afirmarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se elaboraron esas mejoras, y si las mismas fueron elaboradas en favor de la comunidad. En el evento de que las mejoras hayan sido ejecutadas por la demandante, así se informará y las pretensiones de la demanda se adecuarán conforme con lo señalado en el artículo 412 del C.G.P.
3. Las pretensiones de la demanda se formularán conforme a la técnica procesal, identificando aquellas que son de carácter declarativo y, de ser el caso, acumulándolas como principal y consecencial.
4. Conforme con el numeral 4º del artículo 26º del C.G.P en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ibidem, en el acápite de competencia se indicará el avalúo catastral del bien objeto del litigio.
5. Se deberá aportar un nuevo dictamen toda vez que el aportado no cumple con lo establecido en los artículos 226 y 406 del C.G.P. Adviértase que en el dictamen que se aporte, el perito deber señalar expresamente el tipo de división que fuere procedente, y, de ser el caso, la partición.
6. Deberá aportarse debidamente escaneado el documento que obra en el folio 82 del archivo 003 del expediente digital, en tanto que el allegado es ilegible.
7. Debe cumplirse con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en lo atinente a remitir copia de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

8. En el acápite de notificaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se aportará la evidencia de la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
9. Se deberá informar la ciudad en la que se encuentra la dirección física de notificación del demandado José Ignacio Morales Monsalve.
10. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

4

## **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367bb318b28d5fa3420c9a6033058b02d74ce22309608cacf2a3bc6218400e8**

Documento generado en 24/10/2022 11:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**